Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Sábado 31 de Octubre de 2009 No. 195

23 NOV 2009
PROCURADURIA FISCAL
SUBPROCURADURIA DE
LEGISLACION Y ASUNTOS
JURIDICOS

SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBIDO
PROCURADURIA

INDICE

Publicaciones Estatales: **Página**

Decreto No. 354	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 355	Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.	5
Decreto No. 356	Por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.	7
Decreto No. 357	Por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.	11
Decreto No. 358	Por el que se establecen medidas de seguridad y custodia para los extitulares del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de la Función Pública..	16
Decreto No. 359	Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, clausuró el Tercer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. ...	19

Publicaciones Estatales:

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 354

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 354

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La equidad de género, es en la actualidad un tema de suma importancia para el Estado, ya que, existe la firme convicción de alcanzar la equidad de género entre las mujeres y los hombres, ocasionando con ello, el desarrollo integral de la sociedad.

La Constitución de nuestro país, reconoce los derechos de la mujer y del hombre sin distingo alguno, abriendo las expectativas en todos los ámbitos de la vida pública y privada para garantizar la armónica convivencia y la superación individual y colectiva; por ello, la educación, la salud, el ejercicio del poder y, sobre todo, el desarrollo profesional, dentro de las garantías individuales, no pueden contemplarse sin la presencia activa de la mujer.

En esta medida, y con la finalidad de contar con los instrumentos jurídicos e instituciones necesarias que permitan a las mujeres gozar de una vida plena, Chiapas ha retomado las recomendaciones emanadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas la normas de Discriminación contra la Mujer **(CEDAW)**, aprobada en diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en vigor desde septiembre de 1981, misma que manifiesta la necesidad de eliminar las diversas manifestaciones de discriminación que puede sufrir de manera constante una mujer, cuando se desarrolla dentro de la sociedad.

En este mismo sentido, el nueve de junio de 1994, la Comisión Interamericana de la Mujer, adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer *Belém Do Pará* con el objetivo de eliminar toda forma de violencia contra la mujer, a través de ella, los Estados - parte convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Convienen en adoptar programas para

fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respete y protejan sus derechos humanos.

Por este motivo, las disposiciones jurídicas buscan erradicar los paradigmas sociales entre ambos entes; por lo que, es necesario, crear las instituciones públicas que vigilen el cabal cumplimiento de la normatividad, toda vez que, el municipio, es la célula inicial de la forma de gobierno federalizado, en respeto a su autonomía, se propone la creación dentro de su estructura orgánica de un área especializa, en la atención y vigilancia de la equidad de género, alineando las políticas públicas y los programas que se implementen con los Objetivos de Desarrollo del Milenio, para alcanzar el panorama social deseado, donde la equidad de género sea una realidad.

Por ello, la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, va con el sentido de armonizar instituciones que compartan proyectos, programas y recursos con el propósito de elevar a la igualdad de género en asunto prioritario para el gobierno y la sociedad para el bienestar de todos los chiapanecos.

Así también, una de las premisas más importantes que se relacionan con el desarrollo humano, es sin duda los servicios públicos que se proporcionan a la sociedad, los cuales cada vez deben ser con más y mejor calidad. En la Entidad, muchos chiapanecos no cuentan con el servicio de agua potable y alcantarillado, situación que dificultan el desarrollo de las comunidades y que en muchos casos influyen en cuestiones de higiene y salubridad.

Al respecto, y como una medida que contribuya a erradicar la pobreza extrema y la marginación en el Estado, de conformidad con los Objetivo de Desarrollo del Milenio, se propone que todos los Ayuntamientos cuenten dentro de su organización administrativa, con un organismo público, que será el encargado de realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

Lo anterior tiene como objeto, que cada municipio cuente con un organismo que concentre las actividades de administración del servicio de agua potable y alcantarillado, para efecto de eficientar la planeación, programación y ejecución de recursos destinados a este fin, a través de un organismo especializado en brindar el servicio del agua potable y alcantarillado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción LXVII, del artículo 36; y, se adicionan la fracción LXVIII y LXIX, al artículo 36; la fracción XIII, al artículo 46; y el párrafo tercero del artículo 56; todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 36.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. A la LXVI. ...

LXVII. Crear un área encargada de fomentar y vigilar la equidad de género, en todos los ámbitos y niveles de decisión de la Administración Pública Municipal, garantizando el respeto mutuo, la superación igualitaria y la convivencia armónica entre la mujer y el hombre, a fin de que los programas municipales, se alineen al objetivo de desarrollo del Milenio, conforme al presupuesto de su ejercicio.

LXVIII. Emitir las disposiciones legales que regulen al organismo público encargado de realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado

LXIX. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

Artículo 46.- Las Comisiones...

Son Comisiones permanentes...

I. A la XII ...

XIII. De equidad de género.

Artículo 56.- Para el estudio...

I. A la VII. ...

Además, contará ...

Asimismo, el Presidente y el Ayuntamiento se deberán auxiliar para realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, en un organismo público que será el encargado de cumplir con los servicios de regulación y presiación de agua potable y alcantarillado en el municipio, así como de organizar y reglamentar, en su caso, la prestación de dichos servicios.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos deberán contemplar dentro de su presupuesto de egresos del ejercicio 2010, recursos financieros y humanos necesarios para cumplir con el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31días del mes de octubre del año dos mil nueve.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 355

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 355

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En términos del artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Titular del Ejecutivo Estatal se apoya, además de las Dependencias, por las Entidades Paraestatales, mismas que se rigen por las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto número 196, en el Periódico Oficial número 054, de fecha quince de agosto de dos mil uno, y reformado a través de los Decretos 06, publicado en el Periódico Oficial número 400, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y 148, publicado en el Periódico Oficial número 014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

Dicho ordenamiento, establece entre las atribuciones del Órgano de Gobierno de las Entidades, la de nombrar y remover a propuesta de los titulares a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a los de aquellos; así como aprobar la fijación de sus sueldos, prestaciones que señalen los estatutos y concederles licencias.

Ahora bien, dentro de las prioridades de la actual administración, se encuentra la de contar con instancias modernas que permitan atender con oportunidad las demandas de la ciudadanía, proporcionando los servicios a cargo de las Entidades de manera eficaz y eficiente, siendo en este sentido, necesario mantener en constante revisión y adecuación del marco jurídico que sustenta la actuación de la Administración Pública Estatal.

En virtud de lo anterior, y derivado de que el procedimiento actual para el nombramiento de los niveles a que se refiere el párrafo segundo de la presente exposición, resulta complicado, en razón de la dificultad para reunir a los integrantes del Órgano de Gobierno de las Entidades Paraestatales, por lo que es necesario modificar el citado ordenamiento, a efectos de otorgar de manera directa a los Titulares de éstas, la expedición de los referidos nombramientos sin requerir de la aprobación del Órgano de Gobierno, procurando con ello agilizar la continuidad de los programas, proyectos y acciones de los órganos administrativos que las integran.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas"

Artículo Único.- Se reforman los artículos 17 y 18, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 17.- Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I. A la **XI. ...**

XII.- Conocer de los nombramientos de los servidores públicos de la Entidad Paraestatal, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de los Directores Generales, que estos mismos otorguen, así como, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones que señalen los estatutos.

XIII. A la **XXI. ...**

Artículo 18.- Serán facultades y obligaciones de los titulares de las Entidades Paraestatales las siguientes:

I. A la **VII. ...**

VIII.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal, informando al Órgano de Gobierno del ejercicio de esta facultad, respecto a la contratación de las dos jerarquías administrativas inferiores a la del Director.

IX. A la **XIV. ...**

Transitorios

Artículo Primero.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al 31 día del mes de octubre del año dos mil nueve.- D.P. Dip. Ana Elisa López Coello.- D. S. Dip. Luis Darinel Alvarado Villatoro.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 356

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 356

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquéllas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Es compromiso del Gobierno del Estado promover la actualización del marco legislativo local a las nuevas condiciones sociales, y su adecuación a las nuevas disposiciones jurídicas constitucionales o generales obligatorias que se expidan por el Congreso de la Unión, a fin de contar con un marco jurídico moderno y un Estado de Derecho vigente, así como impulsar la modernización de la administración pública para ofrecer un servicio de calidad y de resultados y crear condiciones para promover al desarrollo de las diversas actividades productivas.

El instrumento rector del desarrollo del Estado, en su eje relativo a promover un gobierno eficiente y honesto, prevé como líneas de acción desarrollar instrumentos novedosos para vincular el incremento en la eficiencia de la gestión pública con beneficios y mejoras concretas a las condiciones laborales de los servidores públicos, así como propiciar un ambiente laboral sano y competitivo, fundado en el respeto irrestricto a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

La función pública requiere de un personal administrativo eficiente e idóneo para la atención de los servicios públicos, que aporten todos sus conocimientos, capacidades, aptitudes, habilidades para el desempeño de las funciones encomendadas, ante lo cual debe ser obligación por parte del Estado proteger a sus servidores públicos, no solamente en lo que se refiere a la prevención, sino también en cuanto a la indemnización que deben recibir por las enfermedades y riesgos que puedan sufrir dentro y fuera de los centros de labores, o a los que esté expuesto.

Actualmente la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas, prevé lo referente a los riesgos y las enfermedades profesionales, el cual contempla las figuras de incapacidad o indemnización, cuando los trabajadores del servicio civil sufran alguna enfermedad o riesgo que impida el desempeño de sus labores. Sin embargo, tales ordenamientos no abarcan todos los casos de riesgos y contingencias a los que están expuestos los trabajadores al servicio del Estado, razón por la cual se consideró importante y necesario ampliar la protección social a través del establecimiento de un Plan de Riesgo Laboral, lo cual se traducirá no sólo en un beneficio adicional para los trabajadores sino también para el Estado, que al generar una situación de mayor protección para sus servidores, se eficientará el ejercicio de sus funciones y servicios públicos que preste a la sociedad.

En razón de lo expuesto, se plantea regular en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas, lo relativo al Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales con la finalidad de salvaguardar a los empleados del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades a los que estén expuestos y que puedan afectar su desenvolvimiento laboral. Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades que se establezcan en el citado Plan procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley del Instituto de Seguridad Social que corresponda.

Asimismo, establece que los trabajadores de base y de confianza tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan.

En la presente reforma, se establecen los requisitos para ser participante del mencionado Plan, entre los cuales se encuentran ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías. Además contempla que las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado y por los montos que éste determine.

También se prevé que la dirección y administración del referido Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, que tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan, el cual se integrará de tres personas cuyos nombramientos deberán realizarse por el Ejecutivo del Estado, quienes podrán ser o no participantes del Plan.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas"

Artículo Único.- Se adiciona un Título Séptimo Bis con un Capítulo Único que se denominará del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, con sus respectivos artículos 66 Bis, 66 Ter , 66 Quater, 66 Quinquies, 66 Sexies, 66 Septies y 66 Octies; todos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Título Séptimo Bis

Capítulo Único
Del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales

Artículo 66 Bis.- El Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, en lo subsiguiente el Plan, tendrá por objeto establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su persona, integridad física o moral puedan afectar su desenvolvimiento laboral.

Artículo 66 Ter.- Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades profesionales establecidas en el Plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad Social que corresponda.

Artículo 66 Quater.- Los participantes del Plan deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías.

II.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio Plan.

Artículo 66 Quinquies.- Los trabajadores de base y de confianza participantes del Plan tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan.

Artículo 66 Sexies.- Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado a través del vehículo jurídico financiero que considere idóneo y por los montos que éste determine.

Artículo 66 Septies.- La dirección y administración del Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan.

El Comité Técnico se integrará de tres personas cuyos nombramientos deberán realizarse por el Ejecutivo del Estado. El número de integrantes del Comité Técnico podrá aumentar o disminuir de acuerdo a los requerimientos del Plan, siempre que en la especie dicho Comité quede integrado por un número impar de miembros.

Artículo 66 Octies.- Los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al Plan, prescribirán en el término de un año contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El Plan que propone la presente Ley deberá expedirse dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Comité Técnico, deberá ser integrado dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Comité Técnico deberá elaborar y remitir al Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir del día siguiente a la fecha de su instalación.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de octubre del año dos mil nueve.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 357

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 357

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y

C o n s i d e r a n d o

El artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que es prioridad de la Administración del Estado actualizar los instrumentos jurídicos para garantizarles una vida más digna, así como generar las condiciones adecuadas para garantizar el desarrollo de la ciudadanía chiapaneca, en cualquier ámbito de su vida diaria, enfatizando en esta ocasión la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En ese sentido, a iniciativa del Ejecutivo del Estado, mediante Decreto número 186, publicado en el Periódico Oficial, número 152, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se establece la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las chiapanecas, a través de políticas públicas, programas, medidas y acciones, congruentes.

Ahora bien, con el propósito de mantener la política de la actual administración de llevar a cabo la constante revisión y actualización del marco jurídico estatal, y ajustarlo a la dinámica de acción de las instancias gubernamentales, es menester modificar diversas disposiciones de este ordenamiento, con el propósito de adecuar la integración del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, modificando la forma de elegir a su presidente, así como incluyendo dentro de su conformación a otras instancias que por la naturaleza de sus funciones guarden congruencia con el objetivo para el cual ha sido constituido dicho órgano colegiado.

Asimismo, resulta pertinente adecuar y redistribuir las atribuciones que el propio ordenamiento le confiere a algunos de los integrantes de citado Consejo, a efecto de otorgar mayor certeza jurídica a las acciones que al interior de éste, desarrollan las instancias que lo conforman, estableciéndose por su parte, la obligatoriedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para establecer y controlar un Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de mantener un control de los casos de violencia y las acciones estatales tendentes a su erradicación.

De igual manera, resulta necesario adicionar a la legislación diversas disposiciones que permitan prever la violencia feminicida en el Estado, mediante la implementación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, en término de los parámetros establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, obteniendo así, mayor protección jurídica a través de un procedimiento seguro y eficaz; incluyéndose además, disposiciones para prever la reparación del daño, a través del cual, la víctima obtenga una justicia pronta, expedita e imparcial, la rehabilitación física y psicológica, así como las medidas que permitan la reparación orientada a la prevención de violaciones, logrando así garantizarle a la víctima su recuperación total.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el artículo 27; la fracción XI, del artículo 35; la fracción XIII, del artículo 48; se adicionan el último párrafo del artículo 16; el último párrafo del artículo 17; la fracción XII, del artículo 35; la fracción XIV, del artículo 48; el Capítulo X que se denominará **"De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres"**; y sus artículos 59, 60, 61, 62; el Capítulo XI, que se denominará **"De la Reparación del Daño a las Mujeres Víctimas de Violencia"**; con sus artículos 63 y 64; y, se derogan la fracción VII, del artículo 36; la fracción IV, del artículo 45; de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16.- Son órdenes de protección...

I. A la **IV. ...**

Las medidas a que se refiere el presente artículo, podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o la libertad de la víctima, previa valoración psicológica y/o médica del perito en la materia legalmente acreditado ante esa Institución.

Artículo 17.- Son órdenes de protección...

I. A la **VI. ...**

Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 27.- El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será designado por el Ejecutivo de entre los integrantes del Consejo.

II. El Titular del Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

III. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.

IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.

V. El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

VI. El Titular de la Secretaría de Educación.

VII. El Titular de la Secretaría de Salud.

VIII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

IX. El Titular de la Secretaría de Pueblos Indios.

X. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

XI. El Titular del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

XII. El Titular de la Coordinación General de Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado.

XIII. El Titular de la Comisión de los Derechos Humanos.

XIV. Un representante del Poder Judicial.

XV. Un representante del Poder Legislativo.

XVI. Los titulares de las Dependencias o Entidades encargadas de aplicar programas a favor de las mujeres en los municipios del Estado.

XVII. Representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen para las mujeres, siempre y cuando éstas se hayan constituido con al menos cinco años de antigüedad, y realicen acciones altruistas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 35.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

I. A la **X.** ...

XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;

XII. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidente y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I. A la **VI.** ...

VII. Se deroga.

VIII. A la **IX.** ...

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Pueblos Indios:

I. A la **III.** ...

IV. Se deroga.

V.

Artículo 48.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado:

I. A la **XII.** ...

XIII. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo X
De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Artículo 59.- Para los efectos de esta Ley, se considera violencia feminicida, a la forma extrema de Violencia de Género contra las Mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en el homicidio de mujeres.

Artículo 60.- La alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 61.- La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23, de la Ley General.

Así también, se emitirá dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley General.

Artículo 62.- Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General.

El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobernación, la notificación de la declaratoria de alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25, de la Ley General.

Capítulo XI
De la Reparación del Daño a las Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 63.- Las mujeres víctimas de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, de la Ley General.

Artículo 64.- Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:

I. Informar a la ofendida o víctima del delito así como a sus derechohabientes, sobre el derecho que tiene a que se le repare el daño material y moral derivado de la comisión de ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño;

II. Solicitar al Juez el embargo precautorio de los bienes del probable responsable, cuando se tenga el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes para hacer efectiva dicha reparación.

III. Informar a la víctima sobre el derecho que tiene de acudir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando de los hechos que constituyen delito también se desprende la violación a sus derechos humanos.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, deberá integrar de inmediato el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de octubre del año dos mil nueve.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 358

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 358

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Es el Gobierno, donde los ciudadanos depositan su confianza, para alcanzar la satisfacción de sus necesidades, tales como la salud, educación y seguridad, establecer el Estado de Derecho, en el cual la libertad primigenia del humano da paso a las leyes, que buscan regular su actuación, permitiéndole de esta manera, su desarrollo en comunidad en todo aspecto, logrando con ello satisfacer sus necesidades.

En nuestra entidad, es el Ejecutivo del Estado como servidor público, el encargado de observar mediante la instauración de políticas públicas, la promulgación de leyes, la generación de las condiciones idóneas, para que los ciudadanos puedan desenvolverse y con ello alcanzar la satisfacción de sus necesidades, es por este motivo, que se observa la protección del patrimonio, y la salvaguarda de los derechos civiles, económicos y sociales de los ciudadanos. Buscando siempre, el beneficio de la mayoría, por encima de los intereses que pudieran existir de unos cuantos.

Por esta situación, la responsabilidad que representa esta encomienda tiene en ocasiones el riesgo de tomar decisiones que a grupos, sectores, personas u organizaciones, no convendría adoptar toda vez que ven lesionados los intereses que representan, sin embargo, quienes estan al frente de un cargo de elección popular, saben que pocos serán los riesgos que han de afrontar si esas decisiones traen consigo el beneficio para muchos.

A su vez es de considerarse, que toda oportunidad de servicio mediante el mandato popular tiene una fecha de conclusión, y, es en ese momento donde aquella persona que mediante sus decisiones salvaguardó y buscó el beneficio de la mayoría, puede ser lesionado moral o físicamente, por aquellos individuos que sin importarles la colectividad buscaron su beneficio. Motivo por el cual, no se debe olvidar, que la sed de venganza del ser humano rebasa a veces lo racional, que no existe tiempo que pueda limitar al mismo, es por ello que se debe observar al servidor público desde su origen, y, entender a toda luz, que es un ser humano, puesto que si su pueblo no lo defiende, no habrá nadie quien lo haga.

Por otra parte, los diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura, consideramos que el Ejecutivo del Estado es quien se encarga de promulgar leyes y ver por el bienestar social, por arriba de los intereses de otras personas, pero es de reconocerse también, la labor que realiza el Poder Judicial del Estado, el cual constitucionalmente es el encargado de la impartición de justicia, considerada como una de las más nobles tareas confiadas al ser humano, pero también una de las más arduas y complejas, por todo lo que implica castigar y sancionar a quien ha cometido un delito, ya que la mayoría de las veces se crea en los culpables un sentimiento de ira y venganza que va en contra de quienes procuran e imparten justicia.

Bajo este mismo tenor, la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la institución en el Estado de Chiapas, que tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas y del interés público, cuya labor es en beneficio de las víctimas de algún hecho delictuoso, por lo que cada momento se trabaja para consolidar su ejercicio, por lo que esta tarea resulta a la vez complicada ya que a costa de todo con esta noble labor se otorga a los chiapanecos, día con día un ambiente de seguridad y paz social.

Asimismo, se reconoce también la tarea encomendada al Titular de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que este tiene a su cargo el despacho de asuntos de suma importancia, ya que dentro de sus atribuciones se encuentran, el conocer e investigar las quejas y denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan; asimismo, es garante en la prevención, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, además de inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos y coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda del Estado, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos, entre muchas más funciones.

Atendiendo a todo lo anterior, resulta necesario establecer medidas de seguridad y custodia también para los ex titulares del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de la Función Pública, proporcionando los elementos policiacos necesarios para su seguridad personal, por los servicios prestados al Estado, en beneficio sobre todo del bienestar social de todos los chiapanecos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"Decreto por el que se establecen medidas de seguridad y custodia para los extitulares del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de la Función Pública"

Artículo 1°.- A los titulares del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de electos popularmente, provisionales, interinos y sustitutos, al término de su período, se les proporcionará, por los servicios prestados al Estado, los elementos policiacos necesarios para su seguridad personal, hasta por un máximo de diez años, después de concluido su mandato.

Asimismo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado y al Secretario de la Función Pública, al término de su período, se les proporcionará, por los servicios prestados al Estado, los elementos policiacos necesarios para su seguridad personal, por un período igual al que dure su función como Servidor Público, en su último encargo.

En el caso del Procurador de Justicia del Estado, la protección brindada para su seguridad personal, será por el término de cinco años.

No se aplicará lo establecido en el párrafo precedente, a quienes hayan sido removidos, destituidos o se les haya iniciado un proceso penal en su contra.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo del Estado en turno, instruirá a la dependencia correspondiente para que asigne el número de los elementos de seguridad necesarios.

Artículo 3°.- Los elementos asignados para la seguridad personal de los extitulares del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Procuraduría General del Justicia del Estado y de la Secretaría de la Función Pública, realizarán sus funciones dentro y, temporalmente, fuera del Estado.

Se deberá realizar la gestión necesaria, para que los elementos asignados puedan cumplir con sus actividades fuera de la entidad, no pudiendo ser el período de tiempo mayor a un mes.

Artículo 4°.- Para que los elementos asignados, porten armas, amparadas bajo las licencias oficiales expedidas a favor del Gobierno del Estado, la dependencia correspondiente, gestionará ante la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la credencialización que les identifique y autorice la portación de las armas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. En el caso de los extitulares del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo período fue concluido con anterioridad al presente Decreto, se les brindará, por los servicios prestados al Estado, los elementos policíacos necesarios para su seguridad personal, por el tiempo que reste del término de diez años señalado en el Artículo Primero de este Decreto, a partir de la conclusión de su encargo.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda deberá considerar en su propuesta de la Ley del Presupuesto de Egresos de cada año, una partida donde se asigne recursos para este concepto.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de octubre del año dos mil nueve.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 359

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 359

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Único.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Constitución Política Local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Período Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 31 días del mes de octubre de 2009.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN: